

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
DE PIENDAMÓ CAUCA

ÚNICA INSTANCIA

Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA
Radicación:	19 548 40 89 002 – 2022-00071-00
Demandante:	ROSALVA MUÑOZ MUÑOZ y ROBERTNEL GUZMÁN M.
Apoderado:	Dra. EDNA RUTH BECERRA HERNÁNDEZ
Causante:	ROBERT NEL GUZMÁN CRUZ
Demandados:	EVANGELINA GUZMÁN MUÑOZ, CATALINA DEL CARMEN GUZMÁN MUÑOZ Y ANDREA TERESA GUZMÁN MUÑOZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS.

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, propuesta por los señores **ROSALVA MUÑOZ MUÑOZ y ROBERTNEL GUZMÁN MUÑOZ**, a través de la apoderada judicial abogada **EDNA RUTH BECERRA HERNÁNDEZ**, con cédula de ciudadanía N° 34.548.845 de Popayán, Cauca, portadora de la tarjeta profesional número 67.448 del Consejo Superior de la Judicatura, siendo causante el señor **ROBERT NEL GUZMÁN CRUZ**.

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio de fecha nueve (09) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), este Despacho Judicial inadmitió la demanda de referencia, por lo que se concedió cinco (5) días a la parte activa para que corrigiera las falencias que adolecía y que fueron señaladas en la mentada providencia.

Durante el término concedido para la subsanación, la parte demandante presentó escrito de subsanación del libelo genitor y allegó unos anexos a la demanda.

CONSIDERACIONES

De lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial considera necesario mencionar que el Artículo 90 del Código General del Proceso indica:

“Art.- 90 (...)”

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)”

Estudiada de manera juiciosa la subsanación hecha a la demanda de sucesión interpuesta, encuentra el despacho que entre las falencias advertidas por esta judicatura en la providencia inadmisoria de fecha 09 de septiembre de 2022, se tenía que el poder otorgado por los demandantes **ROSALVA MUÑOZ MUÑOZ y ROBERTNEL GUZMÁN MUÑOZ**, a la profesional del derecho, abogada **EDNA RUTH BECERRA HERNÁNDEZ**, presentaba errores e impresiones, destacándose 3 falencias, por lo cual se debía corregir el poder.

La abogada de la parte demandante, efectivamente, presenta un nuevo poder, en el cual se hacen las correcciones advertidas, pero elimina del mismo el estado civil del causante al momento de su muerte. Pero lo más importante frente al nuevo poder presentado, es que este carece de las firmas de quienes lo otorgan o ejercen su derecho de postulación (art. 73 y 74 del C.G.P.).

Ahora frente a tal acto de firma del poder, se tiene que, conforme al artículo 5° de la ley 2213 de 2022, que a la letra reza:

“ARTICULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” **(subrayado y negrilla fuera de texto original)**

Así las cosas, es necesario tener presente que la norma habla de “conferir” el poder, acto por medio del cual el poderdante otorga el poder. Significa entonces, que existen dos formas en que se podría allegar el poder al juzgado:

1. Que el poderdante allegue el memorial poder directamente al despacho a través de mensaje de datos, con la sola antefirma, el cual se presume auténtico. En este caso deberá adicionar la dirección del correo electrónico de su abogado a la información dada en dicho poder.

2. Que el abogado allegue el poder, sea con la demanda o a través de otro memorial durante el proceso. En este caso, se hace necesario verificar el requisito de que el mensaje de datos haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico, para acreditar su autenticidad.

Téngase de presente que la presunción de autenticidad proviene del envío del poder a través del correo electrónico del mandante, por cuanto este es de propiedad y exclusivo acceso de la persona que lo remite.

Ahora bien, la norma, como muchas otras de esta misma ley, es supletiva, significa que se puede optar por allegar el poder a través de mensaje de datos remitido por el poderdante, o bien puede el apoderado judicial aportar un poder autenticado a través del correo electrónico, tal y como lo autoriza el C.G.P.

Entonces, atendiendo al poder arrimado por la apoderada de la parte demandante, se tiene que este no llena los requisitos del artículo 74 del C.G.P., ni de manera supletiva lo estatuido por el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, pues no se tiene certeza que dicho poder haya sido expedido por los poderdantes a través de mensaje de datos desde sus correos electrónicos y, en caso de no tener correo electrónico propio o personal, lo hayan suscrito y presentado personalmente ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario y enviado por cualquier medio, demostrando así su autenticidad.

En conclusión, el poder presentado por la abogada **EDNA RUTH BECERRA HERNÁNDEZ**, carece de existencia y validez por falta de autenticidad del mismo, pues no se encuentra suscrito por quienes presuntamente lo conceden y presentado personalmente ante juez, oficina judicial o notario, como tampoco ha sido enviado a esta judicatura por los poderdantes desde sus correos electrónicos personales, donde sólo se exigiría la ante firma de los mismos en dicho poder. En consecuencia, se ha de rechazar la demanda por no haberse subsanado en legal forma como se ha advertido en antecedencia.

En razón de lo expuesto, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

RESUELVE.

PRIMERO: **RECHAZAR** el proceso **SUCESIÓN INTESTADA**, con radicación interna N° 19 548 40 89 002 2022 00071 00, interpuesta por los señores **ROSALVA MUÑOZ MUÑOZ** y **ROBERTNEL GUZMÁN MUÑOZ**, a través de apoderada judicial, abogada

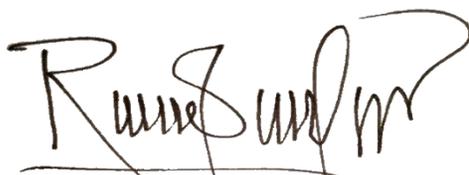
EDNA RUTH BECERRA HERNÁNDEZ, portadora de la cédula de ciudadanía N° 34.548.845 de Popayán, Cauca, portadora de la tarjeta profesional N° 67.448 del Consejo Superior de la Judicatura, siendo causante el señor **ROBERT NEL GUZMÁN CRUZ**, por no haberse subsanado la demanda en debida forma.

SEGUNDO: NO SE ORDENA devolver la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada de manera digital.

TERCERO: ARCHIVAR este proceso una vez ejecutoriado el presente proveído, previas las anotaciones de rigor en el libro radicator.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes de acuerdo a lo establecido en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ

